

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 066-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de julio de 2018.

Sumilla: LABOR INSPECTIVA Y SEGURIDAD
Y SALUD EN EL TRABAJO.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 22 de abril de 2016 por la empresa denominada **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.**, con RUC Nº 20161636780, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 019-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 19 de enero de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 664-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 07 de mayo de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a la Gestión Interna de Seguridad y Salud en el trabajo (registro de enfermedades ocupacionales, registro de exámenes médicos ocupacionales y registro de accidentes de trabajo e incidentes) y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (cobertura en salud y cobertura en invalidez – sepelio), las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo Roberto Barreto Pío. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 211-2015 de fecha 22 de junio de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones; una **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva por la falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado al no haber asistido al local de la empresa para realizar la visita al lugar de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.6 artículo 46º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR y modificatorias); y una infracción **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo por no haber cumplido con las obligaciones relativas al SCTR (una infracción por cada tipo de trabajador afectado y por cada tipo de seguro) de acuerdo al numeral 27.15 del artículo 27º del D.S. 019-2006-TR y modificatorias, siendo los afectados (08) ocho trabajadores, constituyéndose así infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.15 artículo 27º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR y modificatorias), siendo la sanción económica propuesta la ascendente a S/ 204,050.00 (DOS CIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES).

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De la Resolución Apelada.

Con fecha 19 de enero de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 019-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva por falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado ya que no asistió al local de la empresa para realizar la visita al lugar de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.6 artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR y modificatorias); y una **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo porque no se ha dado cumplimiento a lo establecido por la citada norma, la cual señala que El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) otorga cobertura adicional por accidente de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social en Salud, es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan actividades alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.15 artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR y modificatorias) siendo los afectados (08) ocho trabajadores. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a S/. 204,050.00 (DOS CIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de S/. 71,417.50 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 50/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	LABOR INSPECTIVA	Ley N° 28806 ARTS. N° 9° y 36° numeral; D.S. N° 019-2006-TR art. 29° numeral	Por la falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado ya que no asistió al local de la empresa para realizar la visita al lugar de trabajo	46.10° artículo 46° MUY GRAVE	08	S/. 19,250.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Ley N° 26790 art. 19°; D.S. N° 009-07-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud art. 82°	No se ha dado cumplimiento a lo establecido por la citada norma, la cual señala que "El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) otorga cobertura adicional por accidente de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social en Salud,	27.15° artículo 27° GRAVE	08	S/. 184,800.00
De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar,						S/. 204,050.00
MONTO TOTAL						S/. 71,417.50

Gobierno Regional del Callao
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
 Abog. MARCOS PIERO MUGROVEJO CHAUCA
 Director de Inspección del Trabajo

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Del recurso de apelación

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra a fin se declare su nulidad; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. Respecto del incumplimiento relativo a las normas en materia de la labor inspectiva, la inspeccionada señala que no se ajusta a derecho que se le impute la comisión de falta muy grave, cuando en los hechos no se han cometido, habiéndose autorizado el ingreso del inspector comisionado a pesar de que no se contaba con ningún personal en la planta.
2. Respecto del incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, el inspeccionado sostiene que conforme al escrito presentado el día 23 de junio de 2015 cumplió con presentar las constancias de afiliación al SCTR por salud y pensiones del personal recurrente, siendo la empresa MAPFRE la empresa con quien se contrató dichos seguros. Asimismo, aduce que existe un error en la interpretación del artículo 27.15 al establecer una multa por cada seguro (salud y pensiones), pues no existe norma jurídica que indique que la sanción debe ser disgregada, por lo que señala, se transgrede el Principio de Razonabilidad establecido en el inciso 3) del artículo 230º de la Ley N° 27444.
3. Respecto a la falta de presentación de su escrito de descargos, señala que efectivamente cumplió con presentarlo dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ha afectado su derecho de defensa al no haber tomado en cuenta sus fundamentos expuestos por lo que considera que la resolución apelada es susceptible de nulidad, contraviniéndose lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 019-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 19 de enero de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 71,417.00 (SETENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS DIECISIETE CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones, una Muy Grave en materia de Relaciones laborales y una Grave en Seguridad y Salud en el trabajo.

SEGUNDO: En términos generales, es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas socio laborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de la inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la LGIT, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

TERCERO: En vista de ello, es preciso señalar que en sede administrativa el artículo 10º de la Ley Nº 27444¹, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a la undécima disposición final y transitoria de la LGIT, enumera los vicios del acto administrativo que causa nulidad, entre las que se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes, las normas reglamentarias, o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, dispuestos en el artículo 3º de la referida Ley², siendo las siguientes: competencia, el objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

CUARTO: Siendo este el panorama legal a considerar para poder establecer si un acto administrativo incurre en causal de nulidad, es preciso señalar que de acuerdo a la revisión del expediente sancionador, se observa que el diligenciamiento del Decreto S/N de fecha 18 de agosto del 2015, presenta incongruencia en las fechas de recepción respecto al mes en el que se realizó el acto de notificación, toda vez que la Cédula de Notificación Nº 00005614 con registro 13157, tiene como fecha de ingreso al área de Trámite Documentario y Archivo del Servicio Courier de la sede central del Gobierno Regional del Callao, el día 29 de diciembre del 2015, y fecha de recepción por parte de la inspeccionada el día 04 de diciembre del 2016. Asimismo, se observa que en la parte posterior de la referida cédula tiene como fecha de ingreso a la Gerencia de Desarrollo Social (área encargada de notificaciones cuando la zona es fuera del perímetro de la región callao), el día 13 de enero del 2016 y reingreso a la Sub Dirección de Inspecciones el día 14 de enero del 2016.

QUINTO: Por tanto, de lo observado respecto a la cédula de notificación, se colige la existencia de notificación defectuosa, resultando por ello fácticamente imposible que la notificación del decreto anotado líneas arriba se haya realizado con fecha 04 de diciembre del 2015, como lo señala el inferior en grado en el cuarto considerando de la venida alzada. Concluyéndose que la resolución se encuentra incurso en vicio que deduce nulidad, al verificarse defectos de motivación, el cual es un requisito de validez conforme lo señala el numeral 4) del artículo 3º de la LPAG, en concordancia con el numeral 3º³ del artículo 139º de la Constitución Política de Perú, aplicable no solo en sede judicial sino también en sede administrativa.

1 Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

3 Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...).3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SEXTO: En ese sentido, de acuerdo a las inconsistencias encontradas en el referido cargo de notificación, el inferior en grado deberá considerar, al momento de emitir nuevo pronunciamiento, de manera congruente a los principios rectores que rigen el procedimiento sancionador, para los fines expuestos, lo señalado en el cuarto y quinto considerando de la presente, por lo que se considera, de lo expuesto anteriormente, la vulneración del debido procedimiento dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴, el cual tiene su origen en el principio del debido proceso, por lo que estando compuesto por una serie de elementos que en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados⁵ no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas⁶ entre otros.

De esta manera, se observa que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras). En vista a ello, en lo que comprende al caso concreto, se observa que la empresa, a pesar haber presentado su escrito de descargo con fecha 25 de enero de 2016 en el plazo otorgado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, no fue meritudo por el inferior en grado, debido a que la presentación de dicho escrito se consideraba como fuera de plazo al tomar en cuenta como fecha de recepción día 04 de diciembre del 2015, y no la fecha en la cual efectivamente se consideraría a la inspeccionada como notificada con fecha 04 de enero del 2016, lo que se consigna como un recorte a su derecho de defensa en cuanto no haber tomado en cuenta su escrito de descargo correspondiente a pesar de haberse encontrado dentro del plazo previsto.

SETIMO: Por tal motivo, teniendo en cuenta la referencia resulta procedente que este Despacho en el presente caso declare la nulidad de la **Resolución Sub Directoral N° 019-2006-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** y su cédula de notificación, dejando sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, restituyéndose el mismo al momento de la realización de su descargo, volviéndose a notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción N° 211-2015, con arreglo a Ley, por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por Ley N° 28806; y, su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias;

⁴ 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantizar inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

⁵ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.

⁶ CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 264-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 664-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-

Declarar NULA la Resolución Sub Directoral N° **019-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 19 de enero de 2016 correspondiendo devolver el expediente a la Sub Dirección a fin de que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

HÁGASE SABER



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Marcos Piero Mogrovejo Chauca
Abog. MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo